



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN: R.C. 35/2019.  
PRINCIPAL**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**(QUEJOSA)**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO  
JAVIER SANDOVAL LÓPEZ.**

**SECRETARIA: MARTHA ESPINOZA  
MARTÍNEZ**

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de revisión R.C. 35/2019, interpuesto [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su apoderado [REDACTED] en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por vacaciones del titular, en el juicio de amparo indirecto 1145/2018; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Juicio de amparo indirecto. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, [REDACTED]

[REDACTED] conducto de su apoderado promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de Cuantía

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Menor de la Ciudad de México, consistentes en la interlocutoria de dos de octubre de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra la determinación que concedió la providencia precautoria solicitada por la parte recurrente, únicamente respecto a la retención de recursos en las cuentas de la parte demandada y no así de los inmuebles señalados; actos dictados dentro del expediente 1789/2018.

**Trámite de la demanda de amparo indirecto.** El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho admitió la demanda; requirió el informe justificado a la autoridad responsable; y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, que concluyó con sentencia, en la que se negó el amparo.

Esta es la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** En contra de ese fallo, la recurrente interpuso recurso de revisión, dentro del plazo legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, tal como se muestra a continuación:

Acto impugnado	Sentencia dictada en la Audiencia Constitucional de 17 de diciembre de 2018.
Notificación:	18 de diciembre de 2018.
Surte efectos:	19 de diciembre de 2018.
Plazo de 10 días	Del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019.
Días inhábiles:	22, 23, 25, 29 y 30 de diciembre de 2018 y 1 de enero de 2019.
Presentación del recurso de revisión:	4 de enero de 2019.

Por razón de turno tocó conocer del asunto a este tribunal colegiado, donde se admitió por acuerdo de Presidencia de seis de febrero de dos mil diecinueve; se dio vista al Agente



del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento y el día siete siguiente se turnó el expediente al Magistrado **Francisco Javier Sandoval López**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, en relación con los preceptos 80, 81, fracción I, inciso e), 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un juez de Distrito con residencia en este Circuito.

**SEGUNDO. Resolución recurrida.** Las consideraciones torales que sustentan el acto reclamado son:

**“Segundo. (..)**

*En el expediente de origen, 1789/2018, la institución de crédito quejosa presentó una solicitud de providencias precautorias en la que pidió substancialmente que se retuvieran bienes propiedad de la empresa*

*como obligado solidario, existentes en cuentas en cualquier institución que integre el sistema financiero mexicano, ello hasta por la cantidad de \$627,544.72 (seiscientos veintisiete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.); para lo cual pidió se girara oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que solicitara a cada una de las instituciones en lo esencial, permitieran el depósito de recursos*

PODER J

N

en las cuentas, mas no el retiró, y las apercibiera de doble pago en caso de desobediencia (folio 2 del legajo).

Como documentos fundatorios exhibió entre otros, un Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional PyMES (CAT) Personas Morales y un estado de cuenta con una certificación.

Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de origen previno a fin de que la promovente proporcionara un domicilio y exhibiera copia de traslado de su escrito de desahogo (folio 178 del legajo).

En escrito presentado con posterioridad, la institución de crédito desahogó la prevención, y mediante proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho (folio 182 del legajo), la autoridad responsable concedió la providencia precautoria únicamente por lo que respecta a la retención de recursos en las cuentas, no así por lo que ve a los inmuebles que se señalaron por la quejosa, pues al efecto explicó que no se aportó prueba de las razones del temor fundado; además se fijó una cantidad para garantizar los daños y perjuicios.

Contra esa determinación, la promovente interpuso el recurso de revocación, mismo que se declaró infundado y por ende, se confirmó el auto impugnado.

La interlocutoria mencionada, constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Los conceptos de violación se examinarán por temas a efecto de sistematizar el contenido de esta sentencia, y atender la cuestión efectivamente planteada, con sustento en lo previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

**Conceptos que impugnan una diversa determinación al acto reclamado.**

Acerca de ello, señala que el proveído de trece de septiembre (sic) es ilegal y viola en su perjuicio derechos humanos y garantías constitucionales, los cuales precisa.

Los conceptos de violación anteriores son inoperantes, en tanto que no combaten la resolución impugnada.

En efecto, en su demanda la quejosa indicó lo siguiente: "Se reclama la sentencia interlocutoria de fecha 02 de octubre de 2018".

Dicha interlocutoria obra en copia certificada a folio 198 del legajo.

Empero, en los conceptos de violación pretende combatir el auto de trece de septiembre de dos mil dieciocho, el cual dio lugar al recurso de revocación, y fue sustituido procesalmente por la interlocutoria de dos de octubre del mismo año.

En esas condiciones, es claro que los conceptos de violación resultan inoperantes, pues no es dable expresar argumentos en contra de un acto que, por una parte no es materia de la acción de garantías, y por otra, además fue sustituido por la resolución que lo confirmó, dictada por el propio Juez responsable por virtud del recurso de revocación, deviniendo por tales motivos, inoperantes los conceptos de violación.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del



Primer Circuito (Registro: 203,515), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Enero de 1996, página 121, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO”. (Hace transcripción).

**Temor fundado de enajenación de los inmuebles.**

Como ya se precisó en líneas anteriores, las providencias precautorias tuvieron como uno de sus objetos, la “retención de derechos de propiedad” sobre tres bienes inmuebles que se dijeron propiedad de [REDACTED]

El juez negó en esa parte la medida, por considerar que debió acreditarse el temor fundado de que se podían disponer o enajenar y confirmó dicha decisión en el recurso de revocación.

Contra ello, el quejoso señala que el razonamiento del juez es infundado, está indebidamente motivado y no establece en qué artículos se sustentó para realizar el estudio, ya que los artículos 1168 fracción II, inciso b) y 1175 fracción IV del Código de Comercio, no establecen que el temor fundado se deba acreditar para que se justifique, pues sólo señala que “deberá expresar las razones por las que exista el temor fundado” pero sin usar palabras como acreditar o justificar.

Son fundados en parte, pero insuficientes, e inoperantes en otra parte los conceptos de violación.

Lo fundado de ellos, radica en que el juez indicó (página 7 del acto reclamado a folio 204 del legajo) que debía acreditar las razones por las cuales exista un temor fundado; sin embargo, esto no es válido, en tanto que la norma (artículo 1075 fracción IV del Código de Comercio) no establece que deba acreditarse o justificarse el temor fundado, ya que únicamente señala que deben expresarse las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes”.

Sin embargo, lo insuficiente de los conceptos de violación reside en que no se impugna otra parte de la resolución que indicó lo siguiente:

En ese sentido y el contenido de lo antes transcrito se advierte que la recurrente señaló que el presunto demandado “se encuentra realizando actos tendientes a enajenar sus bienes a fin de quedar en insolvencia y hacer nugatorio el derecho de la accionante”, sin que señale a qué tipo de actos se refiere y acredite la existencia de éstos, para que de esa forma su “temor fundado” se encuentre justificado, pues su sola afirmación carece de contenido y por ende resulta de ineficaz para generar la convicción de la existencia de dicho temor fundado; ya que, como se ha dicho no se expone el contexto de justificación que permita arribar a esa conclusión.

<sup>1</sup>Art. 1,175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:  
[...]

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Como se advierte de ese fragmento del acto reclamado, según el juez, la promovente no señaló el tipo de actos a que se refiere, y que la sola afirmación carece de contenido (página 7 de 11, penúltimo párrafo del acto reclamado que obra a folios 198 y siguientes del legajo).*

*Empero, tal cuestión no la controvierte de manera eficaz la promovente.*

*En efecto, en su demanda de amparo no indica que en la solicitud inicial, haya señalado en concreto cuáles son los actos tendentes a dilapidar o disponer del bien, ni refuta la parte de la sentencia reclamada que establece esa exigencia.*

*Sólo señala que cumplió lo establecido por el Código de Comercio al haber indicado en dicha solicitud inicial, lo siguiente:*

*"En atención a la retención del bien inmueble manifiesto bajo protesta de decir verdad, que mi poderdante tiene el temor fundado que respecto de los inmuebles propiedad de [REDACTED] los pueda ocultar, dilapidar o enajenar en virtud de que es de conocimiento de la institución de crédito que el demandado [REDACTED] se encuentra realizando actos tendientes a enajenar sus bienes a fin de quedar en insolvencia y hacer nugatorio el derecho de la accionante, según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1,175 del Código de Comercio en vigor.*

*Así mismo, el temor de que los reos puedan ocultar, enajenar o dilapidar sus bienes, se sustenta en el hecho irrefutable de que los demandados incumplieron con las obligaciones de pago que contrajo en el crédito base de la acción, de tal suerte que esa conducta omisiva, se traduce en un comportamiento tendiente a incumplir con el acuerdo de voluntad mencionado y por tanto es evidente que al existir una actitud de esa naturaleza, no queda, la menor duda de que los demandados traten a toda costa de sustraerse de sus obligaciones, pues sabiendo que al faltar éstas, se les exigirá el cumplimiento de las mismas, más aún cuando se formalizó el acto con un contrato de crédito regulado por la ley y que fue firmado por ellos".*

*Sin embargo, dicho concepto de violación es infundado, porque el señalar que el futuro demandado se encuentra realizando actos tendentes a enajenar sus bienes para quedar en insolvencia y hacer nugatorio el derecho de la accionante, no se traduce en dar razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes.*

*Tampoco pueden constituir razones fundadas, el hecho de que manifieste que el futuro demandado, al incumplir su obligación de pago, se traduce en un comportamiento por el que exista una presunción humana de que se van a ocultar, dilapidar o enajenar los bienes.*

*Por el contrario, deben señalarse las razones concretas por las cuales exista el temor fundado, esto es, describir hechos específicos que revelen actos de ocultamiento, dilapidación o disposición de esos bienes.*

*La ley no releva jurídicamente a la promovente de incumplir esa carga, esto es, la de expresar los motivos por los cuales considera que hay riesgo de que se van a disponer o*



dilapidar esos bienes, dada la naturaleza de esos bienes (inmuebles), en relación con los cuales no existe presunción legal de que se puedan disponer o dilapidar.

Al respecto cabe señalar que en esta clase de procedimientos la promovente tiene la obligación de cumplir las diversas cargas que señala la ley, entre las cuales están las contempladas en la fracción IV del artículo 1175 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente: (Hace transcripción).

De acuerdo con dicho numeral, quien promueve unas providencias precautorias debe señalar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles.

Ello atiende a la naturaleza de las providencias precautorias, que son actos judiciales para los cuales la ley exige que exista peligro en la demora.

Pero el peligro en la demora que se exige, no es el de un daño genérico a no obtener el cumplimiento de las obligaciones, el cual está presente en cualquier relación contractual y aún en todo litigio sino un peligro específico para el cual se exige la necesidad de demostrar que si la providencia no se dicta, no se podría alcanzar una tutela del derecho en un futuro, lo cual se puede alcanzar narrando hechos concretos y específicos que revelen una posible disposición, dilapidación u ocultamiento del único, o de los únicos bienes del pretendido deudor.

Entonces, la salvedad a que se refiere la fracción IV del artículo 1175 de acuerdo con la cual, no es necesario que se señalen las razones del temor fundado de que los bienes se vayan a ocultar, dilapidar o enajenar, solo aplica al dinero y a otros bienes fungibles, pero no aplica para los bienes inmuebles, en los que sí se deben expresar dichas razones.

Es por ello que debe exigirse a quien pide una providencia precautoria relativa a un inmueble, que señale esas razones del temor fundado de que se vayan a ocultar, dilapidar o enajenar, pues de otra manera no se cubriría el requisito del peligro en la demora implícito en la norma, y necesario para decretar la providencia precautoria.

Un ejemplo de ello podría ser el indicar que existen letreros de venta en los inmuebles de que se trate, o incluso un anuncio al respecto en un periódico o en internet.

Por esas razones, al no haber indicado en su solicitud inicial la aquí quejosa esas razones concretas o específicas que den cuenta de actos, o posibles actos de ocultamiento, dilapidación o disposición, el concepto de violación deviene infundado.

Por otra parte, no es verdad que no haya citado un fundamento la responsable, ya que en la página 7 de 11 del acto reclamado, se refirió al requisito contenido en la fracción IV del artículo 1175 del Código de Comercio (párrafo segundo).

En esas condiciones, también es inoperante el concepto de violación en el que señala esencialmente que el acto no está

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debidamente fundamentado y motivado, pues ya se indicó cuál es el sentido de la norma a la que debió dar cumplimiento la quejosa y no lo hizo.

Por tales motivos las jurisprudencias que cita, no tienen beneficio en su aplicación.

**Garantía.**

En relación con ello, la quejosa señala medularmente que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado y que no fundó ni motivó (sic) por qué no era procedente lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito (folios 12 último párrafo y 13 primer párrafo).

Dichos conceptos de violación son infundados.

Para justificar el porqué de la anterior aseveración, debe partirse de una distinción elemental entre la figura de "falta de" fundamentación y motivación, y de cuando éstas son "indebidas".

En efecto, la falta de fundamentación y motivación constituye una conducta omisa de la autoridad, que implica que en el acto reclamado se omitieron citar los preceptos aplicables al caso (falta de fundamentación) o bien, se omitió expresar los motivos o razones justificativas de la resolución en uno u otro sentido (falta de motivación).

Por el contrario, la indebida fundamentación y motivación radica en que los preceptos jurídicos citados no sean aplicables al caso planteado (indebida fundamentación) o bien, que las razones esgrimidas por la autoridad responsable sean jurídicamente incorrectas o no se ajusten a la norma que dice haberse aplicado (indebida motivación).

Apoya las consideraciones anteriores, la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". (Hace transcripción).

De ahí que la naturaleza de la violación de la autoridad sea diversa, cuando en el acto reclamado están ausentes la fundamentación y la motivación, y cuando éstas se encuentran en dicho acto, pero son indebidas o inadecuadas.

Lo anterior cobra importancia porque incide de manera directa en cuanto a las cargas que tiene el quejoso en el proceso constitucional de amparo, en tratándose de uno y otro casos.

Cuando existe falta de fundamentación y motivación, basta con que el quejoso denuncie esa omisión en el acto reclamado, para que, una vez constatado que así es, el órgano de control de la constitucionalidad ordene a la autoridad responsable cumplir las garantías mencionadas.

En lo que atañe a la segunda de dichas hipótesis, el impetrante no sólo debe establecer que la motivación y la fundamentación son "indebidas", "inadecuadas", "incorrectas" o calificarlas con algún otro sinónimo, sino que además debe



establecer de qué manera lo son, porque en el juicio de amparo en materia civil sólo opera la suplencia de la queja deficiente cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por nuestro Máximo Tribunal intérprete de la Constitución; cuando se trata de menores o mayores declarados en estado de incapacidad; o bien, cuando manifiestamente se hubiere dejado sin defensa al quejoso por alguna violación legal, ello con fundamento en lo previsto en el numeral 76-bis, fracciones I, IV y V de la Ley de Amparo.

Por lo cual, si un caso no se ubica en alguno de los supuestos en mención, no es posible suplir la queja deficiente y por tanto, si en tal caso el concepto de violación se limita a afirmar que la fundamentación y motivación son "indebidas", debe calificarse como inoperante.

Pues bien, en la especie el impetrante del amparo se refiere a ambas cuestiones, pues por un lado afirma esencialmente que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado (folio 12 último párrafo) y por otra parte imputa a dicho acto la falta de fundamentación y motivación (folio 13 primer párrafo).

No obstante, en lo que respecta al concepto de violación relativo a que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, es infundado, en tanto que de dicho acto se advierte que se citaron preceptos legales (fundamentación), como fueron los artículos 1175 fracción V del Código de Comercio y 86 de la Ley de Instituciones de Crédito (página 8 de 11 del acto reclamado), y en cuanto a la motivación, indicó las razones por las cuales, del primer precepto advirtió la obligación de la institución de crédito, de otorgar la garantía, y del segundo, explicó las causas por las cuales consideró que no podía constituir una excepción a la regla contenida en el primer numeral citado.

Asimismo, en lo que respecta a que el acto reclamado fue indebidamente fundado y motivado, también resulta infundado de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En efecto, lo correcto de la consideración del juez responsable está en el hecho de que, en el caso, no obstante que la solicitante de la medida precautoria sea una institución bancaria, no es aplicable al caso el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme al cual, al considerarse a las instituciones que pertenecen al Sistema Bancario Mexicano de acreditada solvencia, no están obligadas a constituir depósito o fianzas legales.

Al respecto, la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio, dispone que la persona que solicita le sean otorgadas las medidas precautorias se encuentra obligada a exhibir una garantía, relacionado con lo anterior, el artículo 1176 del mismo ordenamiento legal, dispone lo siguiente: (Hace transcripción).

Conforme a los preceptos legales antes invocados, la parte que solicite las providencias precautorias se encuentra obligada a exhibir una garantía, ya que de causarse daños y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perjuicios a los futuros demandados en caso de no promoverse el juicio correspondiente, o que la sentencia que resuelva el mismo no sea favorable a los intereses de la parte actora.

Ahora, si bien es cierto que la quejosa es una institución bancaria y por tanto de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, que no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos; sin embargo, en el caso, sí resulta procedente fijar una garantía en razón de que la que se exige para otorgar las providencias precautorias no es por cuestión de solvencia de quien pide tales medidas, sino para la reparación de todos los daños que sufra la persona contra quien se decreta tales providencias; de tal manera que se concedieron las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, con las cuales pudiera causarse daños y perjuicios a los presuntos demandados, ya que se está ordenando la retención de bienes de su propiedad, por lo cual la impetrante se encuentra obligada a garantizar la concesión de dichas medidas.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 1181 del Código de Comercio, que dispone: (Hace transcripción).

Por lo que atento al artículo en comento, en el supuesto de que la sociedad quejosa no promueva el juicio correspondiente, se causarían daños y perjuicios a los presuntos demandados al haberse realizado la retención de sus bienes, sin que con posterioridad hayan sido oídos y vencidos en un juicio, más aún que el artículo 1182 del Código de Comercio, prevé que si la solicitante de las medidas cautelares no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1181, el juez del conocimiento revocará de oficio las providencias.

La fijación de la garantía tiene como finalidad que en el momento procesal oportuno los futuros demandados puedan reclamar la cantidad fijada, en el supuesto de que se les hubiera causado daños y perjuicios; de ahí, lo infundado de los conceptos de violación expresados por la quejosa.

Máxime que en la regulación de las medidas precautorias existe disposición expresa (artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio) de que la solicitante de la medida debe exhibir como requisito de procedencia de la misma, garantía para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al presunto deudor, sin hacer excepción alguna; lo que constituye una norma especial, que regula de manera concreta y específica la figura de las medidas precautorias, y excluye la aplicación del mencionado artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, que es una norma general, al no referirse a un caso particular.

Por tanto, atendiendo al principio de especialidad de las normas, debe aplicarse el precepto especial que regula



específicamente lo relativo a las medidas precautorias, la cual, exige que la promovente de la medida garantice los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al deudor.

Esto, porque si bien, la providencia se decretara de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en el Código de Comercio, ello no significa que la concesión de dichas medidas pueda realizarse sin tomar en consideración la posible afectación que podría causarse a los presuntos demandados.

En estas circunstancias, el concepto de violación en examen resulta infundado.

**Vulneración de las cualidades de los jueces y otros principios.**

Al respecto, la quejosa sostiene en lo medular:

- Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido tres cualidades que deben tener los jueces: la primera (etapa previa al juicio) es la flexibilidad, conforme a cual (sic) toda traba debida a un aspecto formal o cualquier circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se de curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas; la segunda cualidad vinculada al juicio radica en entender en su justa dimensión el problema jurídico a resolver y fijar correctamente la litis, suplir la queja en los casos permitidos, ordenar pruebas oficiosamente cuando proceda, evitar vicios que ocasionen reposición del procedimiento y dictar una sentencia con fundamentación y motivación; la última cualidad, vinculada a la ejecución de la sentencia, consistente en esencia, en la severidad para ejecutarla (folio 14).

- Que en el caso se dejó de advertir tres principios aplicables para superar el formalismo de impedir el acceso a la tutela judicial efectiva, consistentes esencialmente en lo siguiente: (i) el de la interpretación más favorable a la acción (pro actione); (ii) el de la subsanación de defectos procesales; (iii) el de conservación de las actuaciones procesales (folio 14).

- Que en estricto cumplimiento al primero de esos principios, los juzgadores deben realizar la interpretación más eficaz a fin de garantizar una tutela judicial efectiva: resolver los conflictos, lo cual no fue cumplido por la responsable al haber realizado una valoración inflexible y rigorista de lo que manifestó la promovente en el escrito inicial, lo que fue contrario al principio "pro actione", vulnerando con ello, el derecho fundamental de acceso a la justicia (folio 15).

Dichos conceptos de violación resultan inoperantes en una parte, e infundados en otra.

Lo inoperante de esos conceptos radica en que se realizan afirmaciones sin sustento, tales como que el juez vulneró en perjuicio de la quejosa, cuestiones relativas a las cualidades del juez o bien, a los principios aplicables en materia de acceso a la tutela efectiva, pero no se explica exactamente en qué partes o fragmentos de la determinación judicial se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hubieran cometido esas transgresiones.

Se cita en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, registro 185425, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.** (Hace transcripción).

Lo infundado de ellos, estriba en que del análisis del acto reclamado no se advierte vulneración en perjuicio de la quejosa de alguno de los principios o cualidades a que hace referencia. Por el contrario, el juez se ajustó a la ley, pues por una parte exigió la expresión de razones que revelen el temor fundado de que los bienes inmuebles se oculten, dilapiden o enajenen, lo cual es acorde a la ley, y además indicó en esencia que el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito no podía constituir una excepción a la regla contenida en el Código de Comercio, que obliga a garantizar los daños y perjuicios.

Entonces, los principios y cualidades que refiere la quejosa no pueden prevalecer para dejar de observar formalidades y presupuestos de admisibilidad legalmente establecidos y en esas condiciones, los conceptos de violación son infundados.

A lo anterior tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia de la Décima Época (registro 2002861), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, materia común, tesis VI.3o.A. J/2 (10a.), página 1241, de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”.** (Hace transcripción).

En las citadas condiciones, al no haberse demostrado que el acto reclamado sea violatorio de las garantías y derechos que señala la quejosa, procede negar el amparo y protección de la justicia federal solicitado”.

**TERCERO. Agravios.** Son del contenido siguiente:

**“Único.** La sentencia impugnada viola los derechos humanos que se consagran en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo en vigor, 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, 19 del Código Civil Federal aplicado



supletoriamente al de Comercio; así como los artículos 1168, fracción II, 117, fracción IV y 1278, fracción II, todos del Código de Comercio, y el principio de congruencia de la que debe estar investida toda resolución jurisdiccional.

La sentencia combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada y es incongruente con las constancias de autos, en virtud de que la demanda de amparo promovida por la hoy recurrente no fue valorada correctamente por el juez inferior, ya que manifiesta lo siguiente: "Empero, en los conceptos de violación pretende combatir el auto de trece de septiembre de 2018, el cual dio lugar al recurso de revocación; y fue sustituido procesalmente por la interlocutoria de dos de octubre del mismo año", lo cual es a todas luces incorrecto, pues como sus señorías podrán apreciar al momento de tener a la vista dicho escrito inicial de demanda y contrario a lo manifestado por el juez a quo, mi poderdante no se limitó a combatir el proveído de fecha 13 de septiembre de 2018, lo anterior es así pues, si bien es cierto, mi mandante manifestó en (sic) al iniciar su concepto de violación "La sentencia combatida, así como el proveído de fecha... resulta más cierto que esta redacción no implica de ningún modo que únicamente mi poderdante combate el proveído de fecha 13 de septiembre de 2018, como equivocadamente lo vislumbró el juez federal.

Lo anterior trae como consecuencia que se conduzca de manera errónea a lo largo de su determinación, en virtud que esta ofuscada interpretación de la demanda de amparo, lo condujo hacia criterios erróneos para considerar que los conceptos de violación hechos valer por mi poderdante, a sus ojos, resultarían inoperantes, lo cual por sí solo es razón más que suficiente para revocar la resolución combatida y otorgar el amparo y protección de la justicia a la hoy recurrente.

Continúa argumentando el juez federal que los conceptos de violación hechos valer por la hoy recurrente "Son fundados en parte, pero insuficientes e inoperantes en otra parte... Lo fundado de ellos radica en que le (sic) juez indicó (página 7 del acto reclamado (sic) a folio 204 del legajo) que debía acreditar las razones por las cuales exista un temor fundado; sin embargo, ellos (sic) no es válido en tanto que la norma (artículo 1175 fracción IV del Código de Comercio) -sic- no establece que deba acreditarse o justificarse el temor fundado, ya que únicamente señala que "deben expresarse las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes... Sin embargo, lo insuficiente de los conceptos de violación reside en que no se impugna otra parte de la resolución...", lo cual no puede ser considerado de esa manera, en primer término por lo manifestado en párrafos anterior y en segundo término debido a que estos conceptos y argumentos esgrimidos por la institución de crédito que represento, forman parte vertebral de la litis y por lo tanto la autoridad inferior debió tomarlos como tal, en virtud de que forman parte del argumento toral de la demanda de amparo.

En este orden de ideas, y como sus señorías podrán apreciar al momento de tener a la vista la resolución que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituyó el acto reclamado en el juicio de garantías, así como la demanda de amparo promovida por la recurrente, el argumento sostenido por el juez inferior resulta infundado y contrario a la realidad en virtud de que en la foja marcada con le (sic) número 4 del referido escrito de amparo, si se sontrovirtieron (sic) de manera adecuada y sustanciosa los argumentos expresados por el juez de conocimiento en el fragmento que cita el juez federal, lo anterior es así ya que dicho argumento encamina al lector a la falaz interpretación de que mi poderdante no acreditó ni justificó cuáles eran los actos efectuados por los apremiados de las providencias precautorias, tendientes a dilapidar enajenar, ocultar o disponer los bienes inmuebles que se negó a retener.

Lo anterior resulta ocioso y carece de toda congruencia en virtud de que el mismo juez federal señala en su mismo argumento que el artículo 1175 en su fracción IV, no establece la obligación de acreditar o justificar el temor fundado por lo tanto, existe menos obligación de manifestar de manera concreta los actos tendientes a la dilapidación, enajenamiento, ocultamiento o disposición de los bienes sobre los cuales se solicita caiga la retención, pues como bien lo apunta y subraya, basta con que se expresen las razones por las cuales exista el referido temor fundado, entendiendo como "expresar" al acto de manifestar con palabras, miradas o gestos lo que se quiere dar a entender, según la definición emitida por la Real Academia de la Lengua Española, por lo que, como ya se demostró, no existe obligación de mi poderdante de acreditar o justificar cuáles son los actos efectuados por los futuros demandados tendientes a quedar en insolvencia.

Aunado a lo anterior y continuando con sus argumentos, el juez federal pierde de vista en todo momento la naturaleza del temor fundado al pretender que mi poderdante lo acredite, lo cual es ilegal y contrario a lo establecido en el artículo 1175 fracción IV, anteriormente invocado pues, no debe perderse de vista que el "temor fundado" es un elemento de carácter subjetivo que difícilmente puede ser probado, en este sentido, sin que sea óbice lo anterior, sus señorías podrán apreciar al momento de tener a la vista el escrito inicial de solicitud de providencias precautorias, presentado por mi representada, ésta cumplió cabalmente con el requisito establecido por el ordenamiento legal invocado, luego entonces, la resolución impugnada es ilegal y deberá ser reparado por sus señorías.

En esta misma tesitura, el juez inferior, indica que "...no se traduce en dar razones por las que exista el temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes... La ley no releva jurídicamente a la promovente de cumplir esa carga, eso es, la de expresar los motivos por los cuales considera que hay riesgo de que se van a disponer o dilapidar esos bienes... De acuerdo con dicho numeral, quien promueve unas providencias precautorias debe señalar las razones por las que exista el temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes...", lo cual denota una falta de estudio a fondo de las constancias del expediente originario contraviniendo así los principios de legalidad y



exhaustividad que deben imperar en todas las resoluciones emitidas por autoridades judiciales, pues como se puede apreciar de una sana lectura del escrito inicial de solicitud de providencias precautorias, y como ya se manifestó en párrafos anteriores, mi poderdante sí expresó, por ser su única obligación, los motivos por los cuales tiene el temor, fundado, siendo los siguientes:

1. Mi poderdante tiene el temor fundado que respecto de los bienes inmuebles propiedad de [REDACTED] los puedan ocultar, dilapidar o enajenar en virtud de que es del conocimiento de la institución de crédito que el demandado, se encuentra realizando actos tendientes a enajenar sus bienes a fin de quedar en insolvencia y hacer nugatorio el derecho de la promovente.

2. El temor de que los reos puedan ocultar, enajenar o dilapidar sus bienes, se sustenta en el hecho irrefutable de que los demandados incumplieron con las obligaciones de pago que contrajo en el crédito base de la acción, de tal suerte que su conducta omisiva, se traduce en un comportamiento tendiente a incumplir con el acuerdo de voluntades mencionado y por tanto es evidente que al existir una actitud de esa naturaleza, no queda la menor duda de que los demandados traten a toda costa de sustraerse de sus obligaciones, pues sabiendo que al faltar a éstas, se les exigirá el cumplimiento de las mismas, más aún cuando se formalizó el acto con un contrato de crédito regulado por la ley y que además fue firmado por ellos.

De lo anterior se colige que conforme a lo establecido por el Código de Comercio y que fue bien señalado y subrayado por el Juez Federal, mi poderdante en todo momento colmó las exigencias que le impone la norma, por lo tanto, era procedente desde un inicio decretar la retención de todos los bienes señalados en el escrito inicial de solicitud de providencias precautorias, además de que el multirreferido artículo 1175, en su fracción IV, no establece razones e (sic) particular que deban ser expresadas para que se dé trámite a la solicitud de mi mandante.

En esta tesitura, y como lo señala el juez federal, también se debió desde un principio considerar la naturaleza jurídica de las providencias precautorias, la cual, como finalidad última, conservar las cosas en el estado en que se encuentran a efecto de garantizar la ejecución de una probable sentencia condenatoria futura, sin perder de vista que realiza esta función, manteniendo situaciones de hecho, no así de derecho, es decir, evita que el ocultamiento, disposición, enajenamiento o dilapidación de bienes por parte de los futuros demandados y se deje sin materia la ejecución de la probable sentencia condenatoria futura y garantiza el cumplimiento de una obligación que se dejó de cumplir, sin perder de vista que el embargo en el juicio mercantil que por ley se debe promover de manera posterior inmediata a la solicitud de las providencias precautorias, realiza las funciones anteriormente dichas, es imprescindible realizar la diferenciación de sus naturalezas,

pues éste último sí tiene como finalidad un detrimento del patrimonio de los demandados y que en últimas instancias, sí altera situaciones de derecho.

Así mismo, el juez de conocimiento, así como el juez federal, dejaron de observar que el Código de Comercio no establece que las razones que se expresen deban evidenciar la necesidad y urgencia de decretar la medida cautelar solicitada, así como tampoco obliga a señalar cuáles son los actos tendientes a enajenar bienes, así como no valoraron la apariencia del buen derecho que tenía la promovente para que se obsequiara la medida cautelar solicitada, ya que al tratarse la providencia precautoria como un "acto prejudicial", la urgencia surge del incumplimiento de pago por parte de los demandados, precisamente es la razón principal por la cual la institución de crédito actora se vio en la necesidad de promover las providencias precautorias en su modalidad de "retención de bienes" ya que existe el riesgo eminente de que los deudores por medio de argucias, oculten dilapiden o enajenen sus bienes para quedar insolventes y evadir sus obligaciones pecuniarias que contrajeron con la institución de crédito recurrente, como quedó demostrado en el escrito inicial de solicitud de providencias precautorias, sin embargo, tomando en consideración el principio de exhaustividad y congruencia con los cuales debe cumplir la providencia precautoria fueron dejados de estudiar por la autoridad inferior y el juez de conocimiento al simplemente omitir aplicarlos al caso concreto, por lo tanto es evidente es violatorio de los derechos humanos de la quejosa.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio pronunciado por nuestros más altos tribunales:

Época: Décima Época. Registro: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Marzo de 2014. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.2K (10a.). Página: 1772.

**"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL". (Hace transcripción).**

Por tanto, resulta infundado el argumento expuesto por el juez federal, puesto que la admisión de la demanda no queda supeditada en todo caso, a que la misma tenga el carácter de urgente y que dicha urgencia sea demostrada, ya que la urgencia nace del riesgo de que los inmuebles propiedad de [REDACTED] sean dispuestos, ocultados o dilapidados, según lo dispuesto en la fracción II, inciso b) del artículo 1168 del Código de Comercio, de igual forma la urgencia de la medida se desprende de la apariencia del buen derecho que tiene la promovente y la prontitud para asegurar el adeudo reclamado y garantizar el cumplimiento y/o ejecución de una sentencia futura, además el artículo 1112 del



Código citado, ni en ningún otro artículo impone la obligación de demostrar la urgencia de la medida.

Pasando a otro punto, el juez federal argumenta que el concepto de violación hecho valer por la recurrente es inoperante en virtud de que "...no es verdad que no haya citado un fundamento la responsable, ya que en la página 7 de 11 del acto reclamado, se refirió al requisito contenido en la fracción IV del artículo 175...", lo cual es ilegal por el simple hecho de que no es suficiente con citar el precepto legal para cumplir con el principio de legalidad, pues, como ya se combatió oportunamente en la foja 7 de la demanda de amparo, al no existir una correlación causal de hechos con el supuesto normativo que se invoca, la resolución emitida viola flagrantemente los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, es decir las garantías de legalidad y debido proceso, así como de seguridad jurídica de cualquier gobernado, tal y como acontece en el caso en estudio.

Por otro lado, el juez comienza un pasaje de razonamientos encaminados a sustraerse del estudio de la demanda de amparo en su totalidad, al tratar de justificar su determinación realizando una serie de distinciones que no involucraron el estudio de las violaciones cometidas a los derechos de mi representada, pues resulta de explorado derecho que el juez de Distrito, tiene como labro (sic) principal velar por el respeto y protección a los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que en el caso en concreto, mi poderdante al manifestar y precisar cuáles eran los motivos de violación a sus derechos humanos más básicos, así como a las garantías vulneradas, es inconcuso que la autoridad inferior no puede eximirse de estudiarlas a fondo, por lo tanto, el inferir que mi mandante no estableció de qué manera la resolución señalada como el acto reclamado fue indebida o inadecuadamente fundada y motivada, violenta el principio de seguridad jurídica, pues como se mencionó, la hoy recurrente señaló sus consideraciones (sic) del por qué la resolución del juez del conocimiento no estaba bien fundada y estudiada, por lo tanto, el juez federal debía establecer las razones por las cuales no le asistía la razón y no sólo limitarse a realizar distinciones que no satisfacen el principio anteriormente referido, además de que como ya se demostró al inicial (sic) del presente libelo, la resolución al amparo promovido por mi poderdante, carece de un adecuado estudio.

Aunado a lo anterior y continuando con el argumento vertido por el juez federal, mi poderdante no solicitó de ningún modo la suplencia de la queja, en virtud de que desde in (sic) inicio estableció que la resolución que se señaló como el acto reclamado, se encuentra indebidamente fundada y motivada, deja en evidencia que el análisis que realiza, es ocioso y únicamente denota una falta de estudio profundo, lo cual vulnera las garantías de mi poderdante, consagradas en nuestra Carta Magna, situación que no puede ser permitida por sus señorías.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, la autoridad inferior da razón al juez de conocimiento indicando que "...lo correcto de la consideración del juez responsable está en el hecho de que, en el caso, no obstante que la solicitante de la medida precautoria sea una institución bancaria, no es aplicable al caso el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme al cual, al considerarse a las instituciones que pertenecen al sistema bancario mexicano de acreditada solvencia, no están obligadas a constituir depósitos o fianzas legales", el anterior argumento que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que como sus señorías podrán observar de constancias de autos, en específico el recurso de revocación promovido por mi poderdante, lo que se manifestó fue que el juez de cuantía menor no fundó ni motivó por qué no era procedente lo estableció (sic) en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que en el presente caso sí era legalmente válido lo establecido en dicho ordenamiento.

Las anterior (sic) es así, porque lo que se pretende es que, conforme al cuerpo normativo en materia mercantil en general, se haga efectivo lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito que es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 1º de la citada norma, artículo que cito a continuación para mayor abundamiento: (Hace transcripción).

Aunado a lo anterior se insiste en que al ser la recurrente una institución de crédito, bien le aplica lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues precisamente la hoy recurrente cae en dicho supuesto, en ese sentido no debe perderse de vista que lo que no está prohibido está permitido para los particulares, por lo que si en el presente caso existe una norma de orden público de observancia general, la cual regula a las instituciones de crédito como lo es mi representada y no existe norma en contrario que impida aplicar lo establecido en el artículo 86 de la multimencionada ley, no existía razón ni motivo suficiente para no aplicar dicha ley.

Por lo anterior, se concluye que el responsable no estudió de manera correcta los agravios hechos valer por la institución de crédito actora, dado que no entró al estudio de los mismos y, por ende no determinó conforme a derecho la procedencia o no de exigirle a mi representada la garantía contemplada en la fracción V, del Código de Comercio, lo cual es a todas luces ilegal, porque contrario a lo manifestado por el juez federal, con los razonamientos rigoristas e infundados en los que pretende soportar su determinación de no estudiar todo como le fue planteado desde la demanda de amparo, está ocasionando que mi representada acuda a instancias superiores a solicitar acceso a la justicia, retardando la impartición de justicia y violando el acceso a la jurisdicción efectiva, perdiendo de vista que tanto el proveído que originó el acto reclamado como la sentencia que se reclamó en el juicio de garantías, hace nugatorio el derecho fundamental de la



accionante a la tutela de jurisdiccional efectiva, porque el inferior perdió de vista que la etapa judicial consagrada en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, en donde cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador".

**CUARTO. Estudio.** Son infundados y en un aspecto substancialmente fundados los agravios que preceden, como se pondrá en evidencia a continuación.

**Artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

Sobre el particular, la recurrente sostiene medularmente que:

a) El artículo 86<sup>2</sup> de la Ley de Instituciones de Crédito es de orden público y de observancia general, sin que exista disposición en contrario que impida su aplicación al caso concreto.

b) No se estudió conforme a derecho lo planteado en la demanda de amparo en el sentido de que por ser una institución bancaria no le es exigible exhibir la garantía establecida en la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio.

Es infundado lo así esgrimido.

Ello es así, porque lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito en el sentido de que las instituciones de crédito no están obligadas a constituir depósitos o fianzas legales debido a su acreditada solvencia no puede considerarse como una regla general aplicable a todo el

<sup>2</sup> ARTICULO 86.- Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

ordenamiento jurídico, sino que su aplicación debe considerarse de carácter excepcional. Ello, porque viene a modificar la situación de carácter general que tiene cualquier persona física o moral que interviene en cualquier procedimiento.

Tal afirmación encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 11 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio que dispone:

“ARTICULO 11.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”

Conforme a la disposición que precede cuando una norma establezca una excepción a una regla general, como lo es el principio de igualdad procesal, tal excepción debe estar expresamente señalado en las leyes, pues de no ser así, se estaría llevando a cabo una aplicación extensiva de dicha norma sin base jurídica alguna a casos no previstos, con la consecuente reducción de los derechos que corresponden a las personas que resientan esa interpretación extensiva.

En el presente asunto, no existe base para que la solvencia del banco quejoso (que ni el juez de primer grado ni la sala responsable han negado, y menos aún este tribunal) sea motivo suficiente para que no exhiba la garantía que establece la fracción V, del artículo 1175 del Código de Comercio, la cual, como se estableció en la sentencia recurrida constituye un presupuesto para el otorgamiento de la medida cautelar.

En efecto, el artículo 1175 del Código de Comercio establece:



29

“Art. 1,175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide **cumpla con los siguientes requisitos:**

(...)

**V. Garantice los daños y perjuicios** que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.”

Así, al constituir la exhibición de una garantía un presupuesto para la concesión de la medida cautelar, éste no puede desconocerse a partir de una regla específica que contiene la Ley de Instituciones de Crédito cuya objeto en términos de su artículo primero<sup>3</sup> es **regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.**

Por tanto, si las medidas cautelares no tiene relación con el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones bancaria recurrente, es que no puede hacerse extensiva la aplicación del artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito a las medidas precautorias previstas en el artículo 1175 del Código de Comercio.

Así, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, la excepción prevista en el artículo 86 de la Ley de

<sup>3</sup> “ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instituciones de Crédito no puede aplicarse a las medidas cautelares, máxime que ello implicaría soslayar el requisito de procedencia, que el legislador estableció para su concesión, de ahí lo infundado de los agravios que se contestan.

### **Temor fundado.**

Sobre el particular, la Litis se centra en determinar, si como lo aduce la recurrente sí expuso las razones en las que basó el temor fundado que tenía de que su contraparte ocultara, dilapidara o enajenara los bienes respecto de los cuales pidió la medida cautelar, o bien, si como se sostuvo en la sentencia recurrida el promovente no cumplió con dicho requisito.

En efecto, el recurrente señala medularmente que:

a) El artículo 1175 del Código de Comercio no establece la obligación de manifestar de manera concreta los actos tendientes a la dilapidación, enajenamiento, ocultamiento o disposición de los bienes realizados por su contraparte para que sean procedentes las medidas solicitadas, pues basta que se expresen las razones por las cuales existe el temor fundado, el cual es una cuestión subjetiva.

b) Cumplió con la obligación que establece la fracción IV del artículo 1175 del Código de Comercio, esto es, de señalar las razones por las cuales tenía el temor fundado de que los reos puedan ocultar, enajenar o dilapidar sus bienes, pues refirió que la conducta omisiva de cumplir con sus obligaciones, se traduce en una actitud de sustraerse de su cumplimiento.

Lo así esgrimido es substancialmente fundado, para poner en evidencia lo anterior, es oportuno tener presente los términos en que se solicitó la medida cautelar de retención de bienes inmuebles, lo que se hizo de la siguiente manera:



"Independientemente de lo anterior, se solicita se solicita (sic) la retención de los derechos de propiedad que le corresponden a [redacted] de los siguientes inmuebles:

-Del ubicado en: [redacted]

[redacted] el folio real electrónico [redacted] solicitando desde este momento se gire atento oficio al Director de la Oficina Registral de Toluca, perteneciente al Instituto de la Función Registral del Estado de México, para que sirva anotar previamente la retención que se decreta sobre ese inmueble.

-Del ubicado en: [redacted]

[redacted] el folio real electrónico [redacted] solicitando desde este momento se gire atento oficio al Director de la Oficina Registral de Toluca, perteneciente al Instituto de la Función Registral del Estado de México, para que se sirva anotar preventivamente la retención que se decreta sobre de ese inmueble.

-Del ubicado en: [redacted]

[redacted] inscrito bajo el folio real electrónico [redacted] solicitando desde este momento se gire atento oficio al Director de la Oficina Registral de Toluca, perteneciente al Instituto de la Función Registral del Estado de México, para que se sirva anotar preventivamente la retención que se decreta sobre de ese inmueble.

(...)

**Fracción IV.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi poderdante desconoce la existencia de bienes diferentes a los señalados en este escrito con los cuales la actora pudiera cobrar el adeudo que tiene a su favor.

En atención a que la retención que se solicita recae sobre de dinero, que es el bien fungible por excelencia, de muy fácil disposición, no es necesario manifestar bajo protesta de decir verdad las razones que se tienen para considerar que los deudores pueden ocultar, dilapidar o enajenar dichos bienes, según lo prevé la parte final de la fracción IV del artículo 1175 del Código de Comercio, además que en términos de lo dispuesto en la fracción II, inciso b), segundo párrafo, del artículo 1168 de ese ordenamiento legal, existe la presunción legal de que el dinero depositado en instituciones de crédito, será dispuesto, ocultado o dilapidado.

En atención a la retención del bien inmueble manifiesto bajo protesta de decir verdad, que mi poderdante tiene el temor fundado que respecto de los inmuebles propiedad de [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los puedan ocultar, dilapidar o enajenar en virtud de que es del conocimiento de la institución de crédito que el demandado

se encuentra realizando actos tendientes a enajenar sus bienes a fin de quedar en insolvencia y hacer nugatorio el derecho de la accionante, según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1,175 del Código de Comercio en vigor.

Así mismo, el temor de que los reos puedan ocultar, enajenar o dilapidar sus bienes, se sustenta en el hecho irrefutable de que los demandados incumplieron con las obligaciones de pago que contrajo en el crédito base de la acción, de tal suerte que esa conducta omisiva, se traduce en un comportamiento tendiente a incumplir con el acuerdo de voluntad mencionado y por tanto es evidente que al existir una actitud de esa naturaleza, no queda la menor duda de que los demandados traten a toda costa de sustraerse de sus obligaciones, pues sabiendo que al faltar éstas, se les exigirá el cumplimiento de las mismas, más aún cuando se formalizó el acto con un contrato de crédito regulado por la ley y que fue firmado por ellos. (...)

#### HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2015, la persona moral

celebraron con la actora (en lo siguiente el Banco), en su carácter de Acreditante, contrato de apertura de crédito simple, identificado en su parte superior derecho como "Contrato Crédito Simple en Moneda Nacional PyMes (CAT) Personas Morales" así como con su respectiva "Solicitud Contrato Crédito Simple en Moneda Nacional PyMes (CAT) Personas Morales", que se acompañan a la presente como documentos base de la acción.

2. en la cláusula primera del contrato, las partes pactaron que el Banco abriría a la Acreditada un crédito simple en Moneda Nacional, que en el caso que nos ocupa fue hasta por la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), según lo determinado en la solicitud, en su apartado 13 denominado "Autorización de la Línea de Crédito", que además se contiene en el estado de cuenta certificado por el contador público autorizado por la actora.

Dicha autorización también se hizo del conocimiento de los demandados con la "Carta Notificación/Autorización Denegación de Crédito" de fecha 17 de julio de 2015, que también se anexa a esta demanda.

Conviniendo así mismo que en el límite de crédito no quedarían comprendidos las comisiones, los intereses y gastos que debiera cubrir la Acreditada con motivo del otorgamiento de crédito materia de ese contrato.

3. Es así que la Acreditada, con fecha 17 de julio de 2017, dispuso del crédito otorgado por la accionante por la



cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), conforme al hecho que precede, según se acredita con el "anexo 1" del estado de cuenta certificado emitido por el contador público facultado por nuestra poderdante que he señalado anteriormente, el que, vinculado con el contrato de crédito y su solicitud hacen prueba plena de lo antes relatado, documentos que se acompañan al presente ocurno y se identificaran en el capítulo de pruebas. (...)

11. La persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] incumplieron con las obligaciones pecuniarias contraídas a favor de la actora en el contrato base de la acción, desde el día 17 de enero de 2018, habiendo realizado el último abono al adeudo el día 17 de enero de 2018, por cantidades inferiores a las obligadas en el contrato básico.

Por lo cual, los pagos hechos por la parte demandada, que se contienen especificados en el estado de cuenta certificado que se anexa a esta demanda, cubrieron sus obligaciones hasta el 17 de diciembre de 2017.

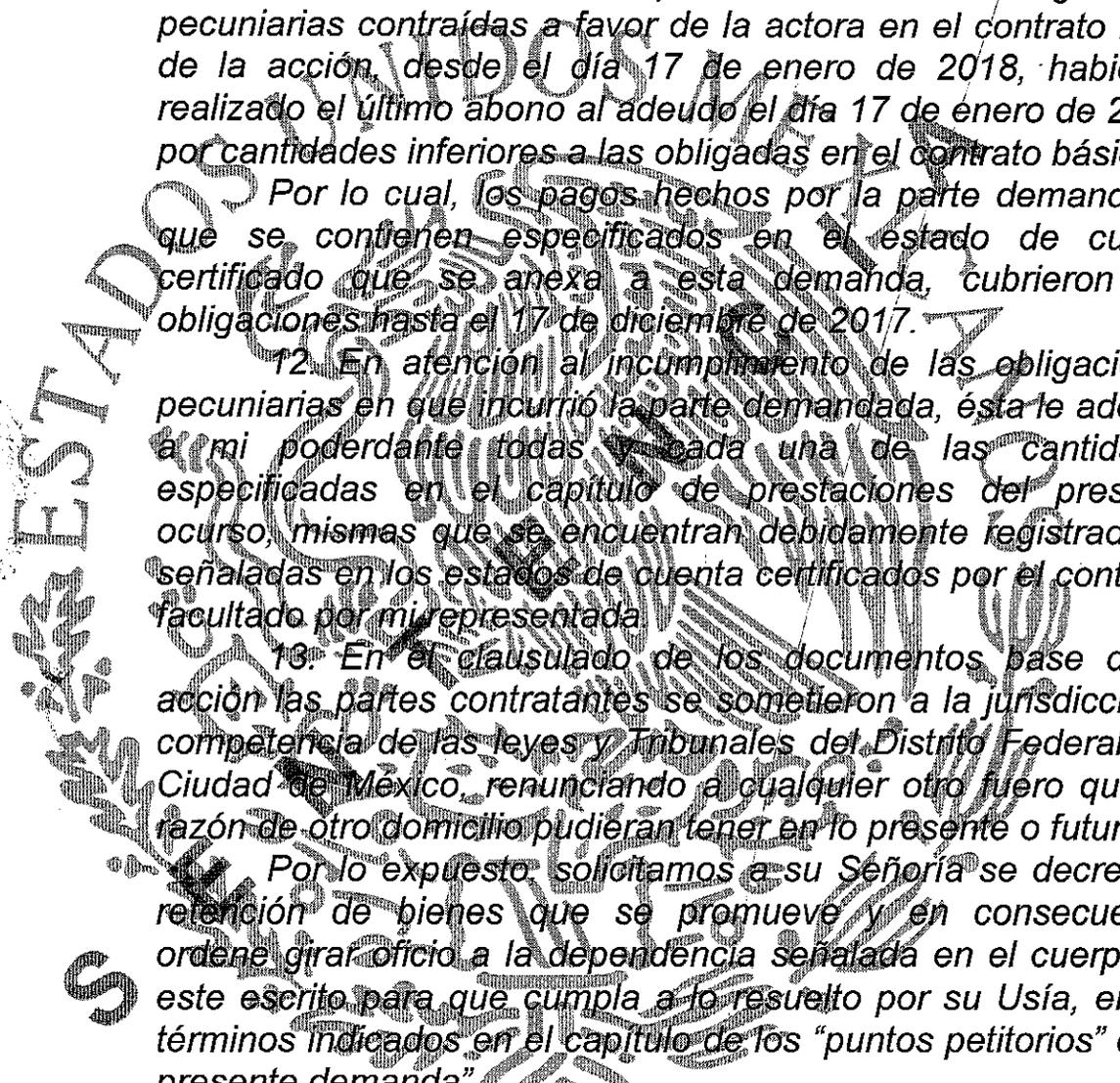
12. En atención al incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en que incurrió la parte demandada, ésta le adeuda a mi poderdante todas y cada una de las cantidades especificadas en el capítulo de prestaciones del presente ocurno, mismas que se encuentran debidamente registradas y señaladas en los estados de cuenta certificados por el contador facultado por mi representada.

13. En el clausulado de los documentos base de la acción las partes contratantes se sometieron a la jurisdicción y competencia de las leyes y Tribunales del Distrito Federal hoy Ciudad de México, renunciando a cualquier otro fuero que en razón de otro domicilio pudieran tener en lo presente o futuro.

Por lo expuesto, solicitamos a su Señoría se decrete la retención de bienes que se promueve y en consecuencia ordene girar oficio a la dependencia señalada en el cuerpo de este escrito para que cumpla a lo resuelto por su Usía, en los términos indicados en el capítulo de los "puntos petitorios" de la presente demanda"

De la transcripción que precede, se tiene que la promovente narró en los hechos que otorgó a los presuntos demandados un crédito por tres millones de pesos, quienes no lo han cubierto, lo que permitía inferir que al estar en estado de insolvencia pueden ocultar, dilapidar, o enajenar los bienes inmuebles que señaló en su demanda.

Así, básicamente el temor fundado que hizo descansar en el hecho de que al cumplir con sus obligaciones ello implicaba un comportamiento tendiente a sustraerse de sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligaciones, máxime que el crédito estaba formalizado en un contrato regulado por la ley; y como razón secundaria refirió que tenía conocimiento que [REDACTED] se encontraba realizando actos tendientes a enajenar sus bienes a fin de quedar en insolvencia y hacer nugatorio el derecho de la accionante.

Sin que la promovente hubiera acompañado a su escrito alguna prueba para acreditar tal manifestación, razón por la cual, en la sentencia recurrida se consideró:

*“Sin embargo, dicho concepto de violación es infundado, porque el señalar que el futuro demandado se encuentra realizando actos tendientes a enajenar sus bienes para quedar en insolvencia y hacer nugatorio el derecho de la accionante, no se traduce en dar razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes.*

*Tampoco pueden constituir razones fundadas, el hecho de que manifieste que el futuro demandado, al incumplir su obligación de pago, se traduce en un comportamiento por el que exista una presunción humana de que se van a ocultar, dilapidar o enajenar los bienes.*

*Por el contrario, deben señalarse las razones concretas por las cuales exista el temor fundado, esto es, describir hechos específicos que revelen actos de ocultamiento, dilapidación o disposición de esos bienes.*

*(...)*

*Entonces, la salvedad a que se refiere la fracción IV del artículo 1175, de acuerdo con la cual, no es necesario que se señalen las razones del temor fundado de que los bienes se vayan a ocultar, dilapidar o enajenar, sólo aplica al dinero y a otros bienes fungibles, pero no aplica para los bienes inmuebles, en los que sí se deben expresar dichas razones.*

*Es por ello que debe exigirse a quien pide una providencia precautoria relativa a un inmueble, que señale esas razones del temor fundado de que se vayan a ocultar, dilapidar o enajenar, pues de otra manera no se cubriría el requisito del peligro en la demora implícito en la norma, y necesario para decretar la providencia precautoria.*

*Un ejemplo de ello podría ser el indicar que existen letreros de venta en los inmuebles de que se trate, o incluso un anuncio al respecto en un periódico o en internet.*

*Por esas razones, al no haber indicado en su solicitud inicial la aquí quejosa esas razones concretas o específicas que den cuenta de actos, o posibles actos de*



**ocultamiento, dilapidación o disposición, el concepto de violación deviene infundado.”**

Atento a lo hasta aquí narrado, este órgano jurisdiccional estima que la recurrente sí cumplió con el requisito establecido en la fracción IV<sup>4</sup> del artículo 1175 del Código de Comercio, lo cual se satisfizo con la manifestación de que hizo en el sentido de que:

**“Así mismo, el temor de que los reos puedan ocultar, enajenar o dilapidar sus bienes, se sustenta en el hecho irrefutable de que los demandados incumplieron con las obligaciones de pago que contrajeron en el crédito base de la acción, de tal suerte que esa conducta omisiva, se traduce en un comportamiento tendiente a incumplir con el acuerdo de voluntad mencionado y por tanto es evidente que al existir una actitud de esa naturaleza, no queda la menor duda de que los demandados traten a toda costa de sustraerse de sus obligaciones, pues sabiendo que al faltar éstas, se les exigirá el cumplimiento de las mismas, más aun cuando se formalizó el acto con un contrato de crédito regulado por la ley y que fue firmado por ellos.”**

Sin que tal manifestación pueda soslayarse, y centrarse únicamente en la diversa razón en que basó su temor fundado relativa a que tenía conocimiento de que [REDACTED] se encontraba realizando actos tendientes a enajenar sus bienes, respecto de lo cual, si bien es cierto, no se acompañaron pruebas para sustentar tal manifestación, también lo es, que ello no era una carga procesal que debía asumir la promovente, ya que el artículo 1175 del Código de Comercio no señala tal requisito.

Por tanto, lo considerado en el sentido de que el promovente debió: **“indicar que existen letreros de venta en los inmuebles de que se trate, o incluso un anuncio al respecto en un periódico o en internet.”**; se traduce en una carga procesal

<sup>4</sup> “Art. 1,175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

(...)

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

(...).”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

que no tiene sustento en la ley, por tanto, el promovente no tenía que narrar o allegar dicha información, pues es un hecho conocido que cuando una persona cae en estado de insolvencia empieza a ocultar los bienes fungibles y materiales con los que cuenta, o bien, es frecuente que el deudor se coloque en estado de insolvencia para no afrontar sus obligaciones, lo cual se pretende evitar con las medidas precautorias solicitadas.

Cabe precisar, que las medidas cautelares previstas en el artículo 1175 del Código de Comercio, para las acciones personales, consistentes en la retención de dinero o bienes inmuebles no requieren de estándares de prueba tan severos como los necesarios para la medida cautelar prevista en la fracción I del artículo 1168 del citado código procesal, esto es, la de radicación de personas, pues los bienes objeto de dichas medidas cautelares son diversos, ya que en el primer artículo se trata de bienes como el dinero e inmuebles, en cambio en el segundo de los preceptos citados se trata de la libertad de tránsito de una persona, de ahí que los estándares de prueba sean diferentes.

Asimismo, debe señalarse que la razón por la que la ley no establece la carga procesal de acreditar el temor fundado, obedece a que el legislador estableció como un requisito de procedencia para el otorgamiento de la medida cautelar, la exhibición de una garantía para resarcir los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al sujeto pasivo de la medida cautelar.

Luego, si la recurrente hizo descansar su temor fundado en el hecho de que los presuntos demandados habían incumplido sus obligaciones tal manifestación es suficiente para cumplir el requisito de señalar las causas en las que fundó su temor, de ahí lo fundado de los agravios que se contestan.

En las relacionadas condiciones, lo procedente es



revocar la sentencia recurrida, para conceder el amparo para que la autoridad responsable:

1º En un plazo de veinticuatro horas a partir de que quede notificado de esta ejecutoria, deje insubsistente el acto reclamado, y en su lugar,

2º Dikte otro, en el cual, reitere aquello que no fue materia de revisión, esto es, la concesión de la medida cautelar respecto de las cuentas bancarias, y, provea lo respectivo en relación con las providencias precautorias solicitadas de los bienes inmuebles señalados por la promovente. Para lo cual, cuenta con un plazo de tres días, posteriores a que deje insubsistente el acto reclamado.

Dada la conclusión a que se ha llegado, es innecesario el estudio de los restantes agravios en virtud de que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo. Lo anterior con fundamento en la tesis de jurisprudencia VI.1o. 46 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, en la página cuatrocientos setenta, aplicable por analogía, que dice:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente”.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 80, 81 y 93 de la Ley de Amparo se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a



[REDACTED] por  
conducto de su apoderado [REDACTED] contra  
los actos y autoridades por las que se admitió la demanda.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución,  
devuélvase los autos a la juez de Distrito que los remitió y en  
su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

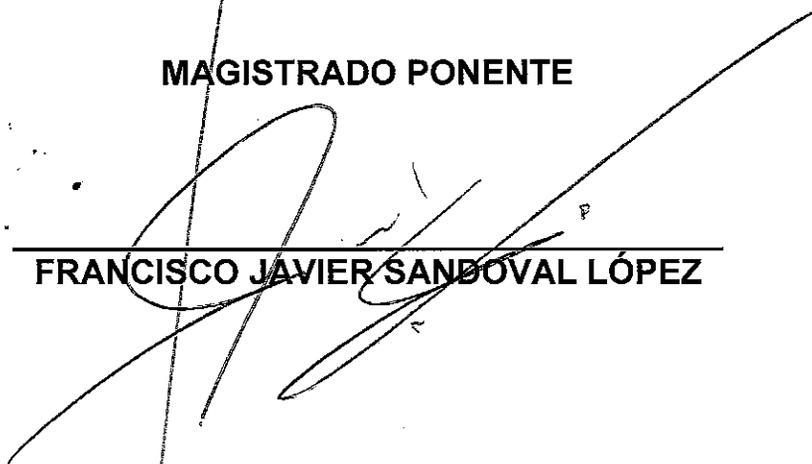
Así lo resolvieron los integrantes del Décimo Quinto  
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por  
unanimidad de votos de los **Magistrados Neófito López  
Ramos, Francisco Javier Sandoval López y Manuel Ernesto  
Saloma Vera**, quienes firman la sentencia, siendo Presidente el  
primero y Ponente el segundo de los mencionados.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



NEÓFITO LÓPEZ RAMOS

**MAGISTRADO PONENTE**



FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ

**MAGISTRADO**



MANUEL ERNESTO SALOMA VERA





La presente ejecutoria fue firmada dentro del término que señala el artículo 184 de la Ley de Amparo. Ante mi fe, 11 MAR 2019 **Conste.**

**SECRETARIA DE TRIBUNAL**

**LIC. MARTHA ESPINOZA MARTÍNEZ**

Esta hoja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión **R.C. 35/2019**, en la que se resolvió: **PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a

[Redacted] contra los actos y autoridades por las que se admitió la demanda. **Conste.**

FJSL/MEM/mijm.





SIN TEXTO

**Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada**  
**Nombre del documento firmado: DocumentoRespuesta.pdf**  
**Secuencia: 3151265**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a un documento electrónico.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	DANIEL ABACUK CHAVEZ FERNANDEZ	<b>Estado del certificado:</b>	OK	Vigente
	<b>CURP:</b>	CAFD761127HDFHRN04			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante:</b>	706a6620636a66000000000000000000000009d82	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	06/03/2020T17:28:21Z / 06/03/2020T11:28:21-06:00	<b>Estatus de firma:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	42 04 03 11 d0 3e 6e 3d 23 6b 1b ec 44 17 49 4f 9a aa 9a cf ab 0f 28 fc dc 95 94 29 2d d4 2b 2d 3a ef 33 19 ea 75 a3 5e dd 60 47 25 60 ec 00 37 c3 ce 46 a7 43 12 4d 32 a0 57 95 70 dd 58 ec 89 f9 8a 8b 5e ac 85 d5 48 d1 16 74 48 5c 6d a4 72 8e 90 9d cd 60 54 e1 32 6f 02 7d 5c 39 99 f2 a3 32 77 42 07 46 85 92 c9 ec d2 23 38 ae 52 10 a2 aa d5 f7 09 3e 29 9c f0 f4 56 dc fe 49 89 03 e9 58 cc 52 ca 66 60 fe 1c 7c 99 c4 db 7a 75 e1 29 81 1e db ba d6 e6 99 05 0e 50 a2 b2 ec 51 8c 1e ae 55 41 33 7b 9a fa d3 69 2f d7 bd 5e 70 7c e0 4a 58 40 7a 67 af 85 76 0c 14 ce 87 2d 3d 23 31 eb 77 8b 95 a0 97 4e 49 4a ab c3 03 fd f9 b4 07 1f 1a 9d df 78 9f 6f d7 3d d2 e6 a7 03 5d 9e 1e 50 86 0f be 9d 76 cb 28 91 1c 7b 94 40 c9 4f d6 be 18 0d 03 34 fc e3 e3 dd c4 7a 89 79 19 d8 44			
<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	06/03/2020T17:26:43Z / 06/03/2020T11:26:43-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del certificado de OCSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie del certificado OCSP:</b>	706a6620636a66000000000000000000000009d82			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	06/03/2020T17:28:21Z / 06/03/2020T11:28:21-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia:</b>	3155212			
	<b>Datos estampillados:</b>	7545BF32E672B5F80EFB2704FF213E1D31009057			